

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 651/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

- - - - - R E S U L T A N D O: ----- I.- El veintisiete de enero de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado Jorge E. Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. -----

- - - II.- El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, remitido por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- El reconocimiento de mi antigüedad de CUARENTA (40) años al servicio de la demandada. b).- El pago por la cantidad de \$84,825.60 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la prima de antigüedad respectiva a mis CUARENTA (40) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III Y vi DEL ARTÍCULO 162 de la Ley Federal del Trabajo...."- El seis

de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.----- II.- El veinticuatro de

marzo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios de 25 de abril de 2019, expedida a favor de la actora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.- A los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura se le admitieron las siguiente: II.- CONFESIONAL EXPRESA; III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; V).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la hoja de servicios federal, hoja única de servicios, nombramiento, solicitud de renuncia y formato único de personal correspondientes al actor; VI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano, con la participación de ISSSTESON publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; decreto que crea los servicio educativos del estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Número 40 sección I de 18 de mayo de 1992; reglamento interior de los servicios educativos del estado de sonora, publicado en el Boletín Oficial Tomo CCVI Edición Especial, de 30 de diciembre de 2020.- Formulados los alegatos de la parte demanda, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: PRIMERO: Con fecha 1 de Febrero de 1979 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de XXXXXXXXXXXXXy como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX. SEGUNDO: Mi última adscripción lo fue como Chofer, de la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el 30 de abril de 2019, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- - - - - III.-

El Licenciado Martín García Fimbres, Apoderado Legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante este escrito, a nombre y representación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA vengo dando contestación a la demanda formulada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual realizo de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en los términos siguientes: **En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda: a).-** Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar el reconocimiento de antigüedad de cuarenta (40) años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que el actor exhibe como prueba e advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el 01 de febrero de 1979 y como fecha de baja por jubilación la de 30 de abril de 2019, durante ese período ocurrieron las bajas y licencias que ahí se indican en los siguientes períodos: del 18 de agosto de 1983 al 31 de octubre de 1991, del 01 de febrero de 2006 al 31 de julio de 2006, del 01 de

enero de 2007 al 31 de agosto de 2007, del 01 de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, del 01 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2008, del 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad de cuarenta años, ya que acumuló con mi representada los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA una antigüedad de 29 años, 6 meses y 16 días, además esa antigüedad desde el 25 de abril de 2019 ya le era reconocida en su hoja únicos de servicios y también desde que renunció para jubilarse. b).- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de \$84,825.60 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que el actor fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho el actor para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al capítulo de hechos se contesta: PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que el actor con fecha 01 de febrero de 1979 inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para “las demandadas” ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada el 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992, en tanto que como lo señala el actor lo fue el 01 de febrero de 1979. El actor fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios: en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. De lo expuesto se advierte que no le resulta

responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en términos del acuerdo y convenio citados. Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que el actor exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso 01 de febrero de 1979 y como fecha de baja por jubilación la de 30 de abril de 2019, además de las bajas y licencias por los períodos indicados, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad de cuarenta años que no acumuló, ya que durante ese período ocurrieron las bajas y licencias que ahí se indican en los siguientes períodos del 18 de agosto de 1983 al 31 de octubre de 1991, del 01 de febrero de 2006 al 31 de julio de 2006, del 01 de enero de 2007 al 31 de agosto de 2007, del 01 de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, del 01 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2008, del 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad de cuarenta años, ya que acumuló con mi representada los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA una antigüedad de 29 años, 6 meses y 16 días; además esa antigüedad desde el 25 de abril de 2019 ya le era reconocida en su hoja únicos de servicios y desde que renunció para jubilarse. SEGUNDO. El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto la última adscripción y lugar, es cierto que renunció de manera voluntaria el día 30 de abril de 2019 a fin de acceder a su jubilación; es falso que el actor hubiera requerido a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que existe la negativa a que aludel actor en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DFL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable

y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho el actor para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de Ley Federal del Trabajo. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a /J. 21/2012 (10a) y 2ª./J 215/2009, de rubros: “ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LY FEDERAL DEL TRABAJO.” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBOR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Epoca, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que **XXXXXXXXXXXXXXXX**, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. **2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA**, que se opone ya que parte el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que

deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita pa4a dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESRADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

**3.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION en relación a todas aquellas prestaciones que se hubiere generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 27 de enero de 2020, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 27 de enero de 2019.-

- - - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de **CUARENTA** años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$84,825.60 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que la actora cuenta con una antigüedad de 40 años de servicios, en virtud de que a



foja siete del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 25 de abril de 2019, por el Subdirector de Personal Federalizado, en la cual se señala que el actor ingresó a laborar el 01 de febrero de 1979 y la fecha de su baja como trabajadora fue el 31 de abril de 2019, por lo que es inconcuso que el actor alcanzó una antigüedad de 40 años al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 40 años a su servicio.-----

- - - En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*-----

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”*. - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 40 años a su servicio; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En seis de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA